

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio No.: **522**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Actor(a): **MARIA YOLANDA GALINDO DE HENAO**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL - CAGEN**
Radicado: **17001-33-31-000-2009-01645-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal propuesta por el apoderado judicial de los señores ADRIANA PATRICIA HENAO GALINDO, MARÍA ALICIA HENAO GALINDO, ANA MARÍA HENAO GALINDO, CARLOS ARTURO HENAO GALINDO, LUZ HELENA HENAO GALINDO y ANGELA MERCEDES HENAO GALINDO, quienes solicitan constituir la parte demandante en este proceso.

Igualmente, se pronunciará sobre la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES.

La señora **MARIA YOLAND GALINDO DE HENAO**, mediante apoderado judicial presentó ejecutivo a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2015 y adicionado el 24 de marzo del mismo año, por el Juzgado séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales (suprimido) y modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 13 de agosto del año 2015.

Obra memorial allegado el día 26 de marzo de 2021, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita dar trámite de sucesión procesal y para el efecto aporta: el certificado de defunción de la señora MARIA YOLANDA GALINDO DE HENAO (Q.E.P.D); los poderes conferidos por los señores ADRIANA PATRICIA HENAO GALINDO, MARÍA ALICIA HENAO GALINDO, ANA MARÍA HENAO GALINDO, CARLOS ARTURO HENAO GALINDO, LUZ HELENA HENAO GALINDO y ANGELA MERCEDES HENAO GALINDO; así como sus registros civiles de nacimiento con parentesco.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS DE LA SUCESION PROCESAL

La sucesión procesal se presenta cuando se sustituye una parte por otra dentro de un litigio pendiente, entendiéndose que quien ocupa la posición procesal de quien le sustituye asumirá el proceso como propio en las mismas condiciones y

la sentencia que se produce dentro del mismo tendrá los mismos efectos que tendría en la persona fallecida.

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Respecto de esta figura jurídica el Honorable Consejo de Estado ha sostenido¹:

"(...) Finalidad y eventos en los cuales se presenta la sucesión procesal de persona natural y de persona jurídica.

"En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito. En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión. (...)"
(Subrayado del texto original).

Ahora bien, en este caso se encuentra demostrado que la señora **MARIA YOLANDA GALINDO DE HENAO**, falleció el 15 de noviembre de 2020, según certificado de defunción visible en folio 17 del cuaderno 07 del expediente digital, por lo cual se solicita que se tengan como sucesores procesales a los señores ADRIANA PATRICIA HENAO GALINDO, MARÍA ALICIA HENAO GALINDO, ANA MARÍA HENAO GALINDO, CARLOS ARTURO HENAO GALINDO, LUZ HELENA HENAO GALINDO y ANGELA MERCEDES HENAO GALINDO, como hijos de la causante de acuerdo a los registros de nacimientos aportados por el apoderado (fls 18 a 23, C. 07 expediente digital).

Se tiene entonces que de conformidad con la norma anteriormente transcrita, fallecida la litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 31 de mayo de 2016. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2005-02348-01(39423).

de bienes, los herederos o el correspondiente curador y se observa que la solicitud solamente es presentada por quienes reúnen la calidad de herederos y acreditándolo así, razón por la cual el Despacho los tendrá como sucesores dentro del proceso.

Al respecto, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 1045 del Código Civil modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982, en lo que tiene que ver con los hijos del causante:

"ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 4º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."

En conclusión, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesores procesales a los señores ADRIANA PATRICIA HENAO GALINDO, MARÍA ALICIA HENAO GALINDO, ANA MARÍA HENAO GALINDO, CARLOS ARTURO HENAO GALINDO, LUZ HELENA HENAO GALINDO y ANGELA MERCEDES HENAO GALINDO.

2. SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Observa el Despacho que lo pretendido por los ejecutantes es que se libere mandamiento de pago conforme las decisiones adoptadas en el fallo de primera instancia proferido por el 19 de febrero de 2015 y adicionado el 24 de marzo del mismo año, por el Juzgado séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales (suprimido) y modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 13 de agosto del año 2015.

Para el efecto, **PREVIO** a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, **SE REQUIERE** a la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN con el fin de que aporte certificación correspondiente al equivalente económico de lo reconocido a la señora MARIA YOLANDA GALINDO DE HENAO, en virtud de la Resolución nº 00362 del 18 de marzo de 2016, *por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas Sala de Decisión y se reconoce sustitución pensional a beneficiarios del señor D3. (f) BERNANDO ANTONIO HENAO ZAMORA*", la cual fue expedida por la Policía Nacional. Lo anterior, por cuanto a través de dicha resolución se determinó disponer el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de jubilación, equivalente al 50% de a la totalidad que percibía el causante, a partir del 01 de febrero de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2006 por prescripción, a favor de la señora MARIA YOLANDA GALINDO DE HENAO, en calidad de cónyuge en cuantía de 43,6%, como beneficiaria del señor adjunto Tercero (P) Bernardo Antonio Henao Zamora.

La certificación requerida deberá contener de forma específica, a cuánto equivale la mesada pensional, desde el año 2006 hasta la fecha, con indicación de las formulas y montos utilizados para definir el porcentaje correspondiente a la señora MARIA YOLANDA GALINDO DE HENAO, considerando que mediante fallo judicial se determinó que este equivale a 43.6%.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales de la señora MARIA YOLANDA GALINDO DE HENAO (Q.E.P.D), a los señores ADRIANA PATRICIA HENAO GALINDO, MARÍA ALICIA HENAO GALINDO, ANA MARÍA HENAO GALINDO, CARLOS ARTURO HENAO GALINDO, LUZ HELENA HENAO GALINDO y ANGELA MERCEDES HENAO GALINDO, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN con el fin que en el término de cinco (5) días, aporte certificación correspondiente los valores económicos reconocido a la señora MARIA YOLANDA GALINDO DE HENAO, en virtud de la Resolución n° 00362 del 18 de marzo de 2016, *por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas Sala de Decisión y se reconoce sustitución pensional a beneficiarios del señor D3. (f) BERNANDO ANTONIO HENAO ZAMORA*”, desde el año 2006 hasta la fecha, discriminando el valor proporcional pagado mes a mes, con indicación de las fórmulas y montos utilizados para definir el porcentaje aplicable respecto del total de la mesada pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrese el oficio correspondiente a la Caja General de la Policía Nacional para dar cumplimiento con lo ordenado.

CUARTO: SE RECONOCE R PERSONERÍA al abogado RICARDO RODRIGUEZ PEREA, identificado con cedula de ciudadanía n° 11.789.100 y tarjeta profesional 169.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con los poderes conferidos.

EJECUTORIADA esta providencia continúese con el trámite respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a22896c435dc536727c43aeec5a36f07f86e2b453c7247af332cba0300
2c445**

Documento generado en 12/08/2021 04:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 523-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2009-01755-00**
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ADINA SERNA HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

Encontrándose el proceso a Despacho para librar mandamiento de pago, se observa que para proceder con este resulta indispensable solicitar información adicional. En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante **ADINA SERNA HERRERA** un término de **cinco (5) días**, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

1. Observa el Despacho que lo pretendido por el ejecutante es que se libere mandamiento de pago conforme las decisiones adoptadas en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas; para el efecto, se requiere que el accionante aporte la certificación de los salarios y factores salariales devengados por la señora ADINA SERNA HERRERA, en los años 2009, 2010, del 14 de marzo de 2019 a 31 de diciembre de 2019, del año 2020 y de lo que va corrido del año 2021, lo anterior con el fin de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 078 del 13 de agosto de 2021

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3834fbf7daf8f453ef1def82c32959ec1ff681c425ecb3ab4b775fa4da42ae70**

Documento generado en 12/08/2021 04:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 524-2021
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ACENETH CARDONA LÓPEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17001-33-31-001-2009-01812-00

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de 3 de marzo de 2021 (archivo 2 expediente digital), se concedió a la parte ejecutante, un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

"i) corregir la liquidación efectuada en el escrito de demanda, tenido en cuenta para el efecto la Resolución N° 279 del 11 de abril de 2016 y la Resolución N|. 10 del 11 de enero de 2018, estableciendo de forma clara y precisa los valores que pretende reclamar y por qué conceptos.

ii) Determinar en la liquidación los valores que fueron pagados por el FOMAG en cumplimiento de las Resoluciones No. 279 de 11 de abril de 2016 y No. 10 del 11 de enero de 2018, conforme los comprobantes de pago vistos a folio 86 y 88 del expediente digitalizado, teniendo en consideración que dichos pagos fueron efectuados uno en el 14 de febrero de 2017 y el otro en el 30 de agosto de 2018."

Ahora bien, en atención a lo informado en constancia secretarial obrante en archivo 03 del expediente digital, una vez revisado el asunto objeto de estudio, observa el juzgado el extremo activo no allegó subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

En razón a lo anterior, se ordenará la devolución de los anexos sin que sea necesario su desglose y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA que instauró la señora MARIA ACENETH CARDONA LÓPEZ en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO en auto, por la **SECRETARÍA** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

AZPI/Sust.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

*Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto*

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 78 del 13 de AGOSTO de 2021

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

*con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12*

06e8e68b567225cfa6783fb0f7b607f4d125278d1353a6c3421d62695fa17c22

Documento generado en 12/08/2021 04:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 525-2021
Radicación: 17-001-33-33-002-**2014-00550-00**
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIA GRACIELA DIAZ MARÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante **MARIA GRACIELA DIAZ MARÍN** un término de **cinco (5) días**, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

1. Observa el Despacho que lo pretendido por el ejecutante es que se libere el mandamiento de pago conforme las decisiones adoptadas en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 13 de junio de 2017; para el efecto, se requiere que la accionante aporte certificación de la fecha exacta en la que se radicó la solicitud de cumplimiento del fallo judicial ante la entidad demandada, toda vez que pese a que reposa en el expediente la solicitud presentada, la fecha de su radicación o constancia de recibido no logra determinarse.

El inciso 6º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto, establece:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para

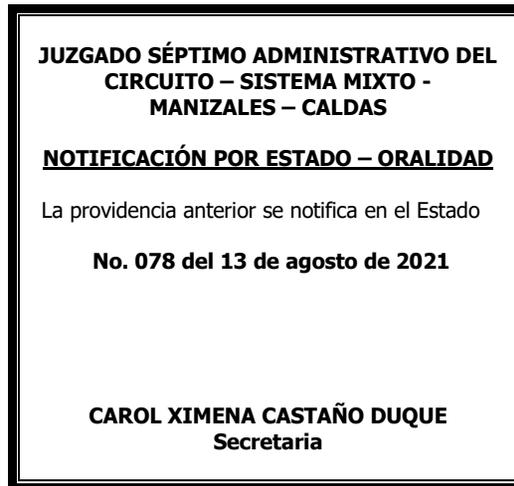
hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)" (subrayado del Despacho)

Considerando el contenido de la norma transcrita, el documento faltante es indispensable como requisito previo al mandamiento de pago, toda vez que con éste permite establecer el momento a partir del cual se causaron los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6fdda9683c7fcc5ec9cf666f4819d3d5d6d47a7d56a137116425ae275074b47

Documento generado en 12/08/2021 04:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 526- 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2021-00163**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante GLORIA PATRICIA VALLEJO AGUDELO Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Los accionantes solicitan se declare la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; esto con ocasión de los agrietamientos que se presentan en el suelo de algunas viviendas en la vereda Lisboa del MUNICIPIO DE MANIZALES.

Frente a la procedibilidad del medio de control previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. el legislador estableció el siguiente requisito previo a la presentación de la demanda:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En este caso se advierte que con la demanda no se allegó la prueba para acreditar que los accionantes acudieron previamente a las entidades demandadas con el fin de que atendieran sus pretensiones.

Ahora bien, en la demanda se menciona que se solicita una medida cautelar de urgencia teniendo en cuenta el daño inminente, pero ésta afirmación no es

suficiente para exonerar a los demandantes de este requisito. En el texto, no se indica si con esta expresión lo que se solicita es una medida cautelar y en qué consiste la misma; tampoco se explica en qué consiste el daño inminente como circunstancia que los exoneraría de acreditar la reclamación previa de que trata la norma anteriormente citada.

Con base a lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda en los siguientes aspectos:

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., allegando la solicitud de adopción de medidas elevada a la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.
- ✓ Conforme a lo señalado en literal f el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se deberá indicar la dirección física o electrónica para notificaciones de los accionantes o por lo menos de algunos de ellos.

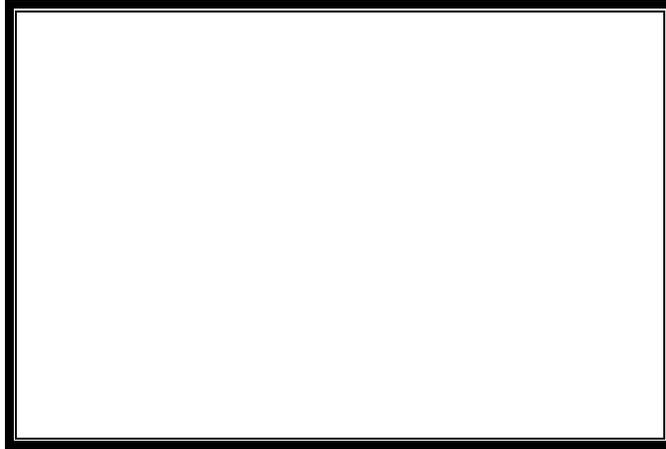
Finalmente, se sugiere a los accionantes que de considerarlo necesario, acudan a instancias como la Personería Municipal de Manizales o la Defensoría del Pueblo con el fin de realizar la corrección de la demanda ordenada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 78 del 13 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d78217cea142fcb6e167272ec713c034d611eb0f9a1a8ae1a18207169d97165

Documento generado en 12/08/2021 04:32:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**